

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse requiriendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

26 de Setiembre de 1884.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera sin ninguna defunción. En Novelda 2 invasiones y 2 defunciones. En Monforte 4 invasiones y 5 defunciones.»

Provincia de Tarragona.—No hay noticias de nuevas invasiones en Mora de Ebro, Benifarsset, Borjas del Campo y Roquetas. De los demás pueblos donde hubo invasiones en los últimos días no se habían recibido noticias anoche en el Gobierno civil de la provincia.»

26 de Setiembre de 1884.—Las últimas noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

«Francia.—En Marsella 2 defunciones; en Tolón 4; en Sta. Romea 2; en Larchedien una; en Ceppignon 3; en Vinca una; en Marquieare una; en Carcassonna una; en Narvestons una.»

Italia.—En Nápoles 242 invasiones, seguidas de 60 defunciones, y además 53 casos anteriores: en cura 176; en las cercanías 65 casos y 35 defunciones. Provincia de Génova, en la capital 3 casos; en Spezia 27 casos y 8 defunciones; en el resto de la provincia 6 defunciones. Provincia de Roma, un caso en el lazareto de la capital.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de dos Diputados provinciales, con fecha 3 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 31 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones los Diputados provinciales de Badajoz, porque del expediente remitido por el Gobernador de la provincia resulta: que la Comisión provincial, infringiendo la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de



1865 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó realizar por administración varias obras en la escalera de la casa de Expósitos, distribuir las aguas en los establecimientos de Beneficencia de la capital, componer el piso de una de las salas del Hospital provincial, reparar un techo del mismo Hospital y llevar á cabo el acometimiento á las alcantarillas de las cloacas de los establecimientos de Beneficencia: que dichas obras se autorizaron respectivamente en las sesiones de 17 de Junio de 1882, 5 de Enero, 28 de Febrero, 27 de Junio y 6 de Diciembre de 1883: que el importe total de las antedichas obras asciende á 42.209 pesetas 75 céntimos: que con infracción del art. 35 de la ley de Obras públicas, del art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del art. 34 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 42 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, se ejecutaron las obras sin que hubiera crédito en el presupuesto, y se libraron en suspenso las 2.662 pesetas 98 céntimos á que ascendió la última, sin que previamente se formase el oportuno expediente: que no se han publicado las cuentas ni se han tenido de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Los dos Diputados suspensos, fundándose en la regla 1.ª del art. 138 de la ley provincial, manifiestan: que no puede imputárseles lo referente á la obra acordada en 17 de Junio de 1882, puesto que no tomaron posesión de sus cargos hasta 1.º de Enero de 1883: que antes de la publicación del Real decreto de 4 de Enero de 1883 las Diputaciones, en virtud de las leyes provinciales que venían rigiendo desde 1870, tenían amplias facultades para prescindir de la subasta, puesto que les estaba encomendada exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, lo cual significaba que las Diputaciones tenían perfecto derecho para adoptar todos aquellos acuerdos que tuvieran por objeto la realización de los servicios; interpretación sancionada por varias Reales órdenes dictadas de conformidad con este Consejo, entre ellas la de 23 de Julio de 1878: que por consiguiente obró con arreglo á derecho en lo tocante á la obra acordada en 5 de Enero del año último, en cuyo día aun no regía en Badajoz el Real decreto de 4 del mismo mes, puesto que se publicó en la *Gaceta* del 5: que en las posteriores á aquel Real decreto se han cumplido sus disposiciones, porque las obras han sido ejecutadas con entera independencia y en épocas distintas y obedeciendo cada una á necesidades diferentes, sin más unidad que la de haberse realizado para el mejor servicio de la casa de Beneficencia: que se libró en suspenso la cantidad necesaria para el acometimiento de la alcantarilla, porque esto tenía que hacerse con el crédito consignado en el capítulo de gastos generales de los establecimientos de Beneficencia; y como este crédito se agotó antes de la época de la formación del presupuesto adicional, y por otra parte el gasto era urgentísimo, porque á él obligaban disposiciones de la Autoridad local, la corporación optó por el único medio posible, medio que está actualmente sometido al conocimiento del Gobierno, toda vez que á él se ha elevado el presupuesto adicional al del corriente año económico: que no se ha infringido la ley de Obras públicas, bastando para ello leer su art. 1.º; pues las obras no son de general uso y aprovecha-

miento, ni el edificio donde se han llevado á cabo dependía del Ministerio de Fomento: que tampoco se ha infringido el art. 34 de la ley de Contabilidad provincial de 1865, pues dicha ley ha sufrido con posterioridad modificaciones profundas, como ocurre con los presupuestos, en que hoy el Ministro de la Gobernación sólo tiene derecho para corregir las extralimitaciones legales: que además el expediente que para girar en suspenso exige dicho art. 34, caso de que se declarase vigente, tiene que ser posterior al giro, y lo único que procedía es que se mandase formar: que el art. 42 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 se refiere exclusivamente á actos del Gobierno y es inaplicable por tanto á las Diputaciones: que las cuentas están expuestas en la Contaduría de la Diputación, pues la ley no exige medio alguno especial para su publicación, habiéndose adoptado el común y corriente.

De los hechos expuestos y de la defensa de los Diputados suspensos se deduce sin género alguno de duda que fué procedente el correctivo impuesto por V. E., especialmente en lo relativo á la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que las obras ejecutadas no son de las exceptuadas en el art. 36 del citado Real decreto. De cualquier modo que se considere distribuida la cantidad de su total importe, siempre tiene éste que exceder de 2.000 pesetas, siendo inútil que se alegue la urgencia, pues en este caso era indispensable la declaración de excepción hecha por V. E., á tenor del art. 37, ni el que las obras independientemente unas de otras no llegaban á 2.000 pesetas; pues de aceptar ese criterio se falsearía en absoluto las disposiciones del Real decreto, dado que no hay obra por importante que sea cuyo coste llegue á aquella cantidad, si en vez de tomarlas en conjunto se las divide á capricho en mayor ó menor número de proporciones. Un dato del expediente corrobora más la inexactitud de las razones expuestas por los Diputados suspensos, y es que el coste de la obra acordada en 6 de Diciembre último ascendió á 2.662 pesetas 98 céntimos, librándose en suspenso el total y no diferentes sumas, como se hubiera hecho á no dudarlo si en vez de tratarse de una sola obra hubieran sido varias, verificadas con entera independencia unas de otras.

Están, pues, comprendidos los Diputados suspensos en el último párrafo del art. 133 de la ley provincial vigente, que autoriza la suspensión en los casos de abuso demostrado en la Administración de los fondos provinciales; pero la Sección, al informar á V. E. observa que á tenor de la regla 3.ª del artículo 138 de la citada ley provincial, la suspensión sólo dura 60 días; y habiendo pasado con exceso dicho plazo, los Diputados suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus cargos; opinando en definitiva que si bien estuvo en su lugar el correctivo impuesto por la Real orden de 31 de Marzo, que aun pudo hacerse extensiva á todos los Diputados que acordaron los gastos, no cabe tomar resolución alguna por haber cumplido el plazo que la suspensión había de durar antes del 31 de Mayo, día en que tuvo ingreso en este Consejo el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 5 Setiembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rivafrecha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. S.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rivafrecha, decretada por el Gobernador de Logroño en 12 del pasado mes.

En virtud de quejas producidas por varios vecinos del pueblo, la expresada Autoridad nombró un delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales. En ella se hicieron constar en actas que firmaron los individuos del Ayuntamiento á quienes se referían las diligencias, entre otras faltas, que el Depositario sólo lo es en el nombre, puesto que los fondos pertenecientes los recibían el Alcalde y el Secretario, haciéndose los pagos en las dependencias del Estado y á los empleados del Ayuntamiento por el rematante de consumos: que el arca de caudales no existía en lugar conveniente, teniendo algunas llaves personas ajenas á la corporación: que no se han rendido cuentas desde el año 1878 hasta el actual: que los libros de actas y de contabilidad contienen algunas informalidades: que se han dejado de celebrar varias sesiones; y que no se cumplía lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 97 y en el 109 de la ley municipal.

Contra esta medida acudieron ante V. E. los interesados, manifestando que el expediente que la motivó se formó sin oírlos: que los hechos que se les imputaron son gratuitos ó enexactos, por cuya razón han solicitado del Gobernador copia de las diligencias formadas para perseguir ante los Tribunales al Comisionado por las falsedades que consignó en aquéllas: que únicamente es cierta la circunstancia de que cuatro individuos, el Secretario y tres Concejales, se habían comprometido á responder de los fondos de la Depositaria, hecho que no creían pudiera reputarse falta; y que los cargos que se les imputaba, aun siendo ciertos, no se hallaban taxativamente comprendidos en el art. 189 de la ley municipal, ni de ellos debía hacerse responsables á todos los Concejales, porque algunos sólo pertenecían al Ayuntamiento desde Julio de 1883. Añaden que las vacantes no se han cubierto en la forma que la ley determina, y que cinco de los nueve Concejales nombrados no han pertenecido jamás al Ayuntamiento por elección.

El Gobernador, al remitir la protesta, llama la atención de V. E. sobre la circunstancia de que la mayoría de los recurrentes han autorizado con su firma las declaraciones que obran en el expediente.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884, y teniendo en cuenta que con arreglo á las mismas pro-

cede la suspensión cuando, como acontece en el caso presente, los Ayuntamientos incurren en negligencia grave, de la cual pueda seguirse perjuicio á los intereses del Municipio;

La Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Asimismo cree conveniente la Sección que el Gobernador, si es cierto que algunos de los Concejales nombrados no reúnen los requisitos legales, proceda desde luego á reemplazarlos con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 15 Setiembre 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de un recurso de alzada interpuesto á este Ministerio por los hijos de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.273-83, confirmando el aforo con inclusión de envase interior de un café en grano, despachado con declaración 19.272-83 de aquella Aduana:

Resultando que la mercancía de que se trata se presentó al despacho con dos envases, uno de palma y otro de pita;

Y considerando que el párrafo cuarto de la disposición 5.^a del Arancel vigente dispone que todas las mercancías que no sean las terminantemente especificadas en el párrafo segundo de dicha disposición, entre las cuales no se menciona el café, deben adeudarse con inclusión en el peso de los envases interiores, siempre que éstos no sean cajas ó estuches, que se aforan separadamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer la confirmación del acuerdo apelado, y que se publique la presente resolución para que sirva de norma en casos análogos.

De Real orden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso que eleva á este Ministerio la casa *Mori, White y Coll*, del comercio de Barcelona, alzándose del acuerdo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.729-83, aprobando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de aquella capital á un estambre hilado y torcido, despachado con declaración 26.854-83;

Y considerando que según el análisis practicado

por el Consultor químico de ese centro directivo, ha resultado que el estambre de que se trata sólo contiene un 2.70 por 100 de aceite, y en tal concepto debe estimarse como limpio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer: primero, que se desestime el recurso presentado, confirmándose en su consecuencia en todas sus partes el fallo de que se protesta; y segundo, que para evitar en lo sucesivo dudas respecto á lo que debe considerarse como estambre limpio ó blanqueado de la partida 138 del Arancel, y distinguirlo del en bruto ó con aceite de la partida 137, se siga el mismo procedimiento que para diferenciar la lana lavada de la limpia; esto es, que sólo se considere como estambre bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 21 Setiembre 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Para los efectos de la orden de esta fecha declarando limpios los puertos de la provincia de Alicante:

Resultando que el caso de cólera ocurrido en la calle del Molino, de la capital, no fué ocasionado por contagio en esta población, pues que se ha probado que el individuo de referencia llegó enfermo á la misma:

Resultando que este caso no ha producido contagio, y que desde el 2 del presente mes no se ha presentado ninguna otra invasión de la citada enfermedad:

Considerando que desde el último caso de cólera conocido en la calle de las Navas, de Alicante, han trascurrido, sin más alteración en la salud, los 20 días que el art. 40 de la ley de Sanidad fija para continuar aplicando la cuarentena, á partir de la cesación de la epidemia;

Esta Dirección ha acordado que todas las procedencias marítimas de la provincia de Alicante, y las terrestres, á excepción de las de Novelda, Monforte, Elche y Villafranqueza, sean desde luego admitidas sin precauciones cuarentenarias.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino,

G. Fernández de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 23 del actual, y no habiendo dado resultado las dos subastas simultáneas intentadas con objeto de contratar la adquisición de las harinas, trigos en sustitución de éstas, cebada y paja de pienso que durante un año se necesiten en la Factoría de subsistencias de esta capital para el suministro al Ejército y Guardia civil, á las doce del día 9 de Octubre próximo se celebrará el acto de primera admisión de proposiciones libres en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Huesca y Teruel, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron en la segunda subasta intentada el día 13 del actual, y que se hallarán de manifiesto en esta dependencia y en las citadas Comisarias todos los días no festivos, desde las siete de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte se presentarán, desde media hora antes de la señalada para dar principio al acto, en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, y arregladas al modelo que se expresa á continuación, acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus Surcursales el que se marca en la primera parte de la condición 6.ª del referido pliego, exhibiendo los proponentes en el acto del remate su cédula personal y concurriendo al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario, y en caso contrario se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración de este acto tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes que se hallan vigentes.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1884.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecido para la adquisición por parte de la Administración militar de las harinas, trigos en sustitución de éstas, cebada y paja de pienso necesarios en la Factoría de Zaragoza, para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar (tal) artículo al precio siguiente:

El quintal métrico de harina de flor, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 1.ª, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 2.ª, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 3.ª, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El hectolitro de trigo á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El hectolitro de cebada á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de paja de pienso á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunto el talón de depósito que acredita haber hecho el prevenido.

(Fecha y firma del proponente).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

VILLA DE SOS.—CARRETERA DE CIRCULACIÓN.—OBRAS MUNICIPALES.

Relación de los terrenos de propiedad particular, por que atraviesa dicha carretera, y que han de ser expropiados, con expresión de sus dueños, clase de la finca, su cabida total, y parte que ha de expropiarse.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU SITUACIÓN.	Cabida total.		Parte que ha de expropiarse.	
				Anegas.	Almudes.	Anegas.	Almudes.
Herederos de D. Manuel Zoco.	Sos.	Campo.	Inmediaciones	9	»	»	5

La que he dispuesto se inserte en este BOLETIN á fin de que los interesados produzcan las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo de 20 dias.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

ZONA MILITAR DE BELCHITE, NÚM. 80.

Debiendo pasar la revista anual prevenida en la ley de reemplazos y Reservas del Ejército, desde el 1.º al 15 de Octubre, todos los individuos tanto de la Reserva como reclutas disponibles y con licencia ilimitada de los batallones de Reserva y de Depósito, se previene en este anuncio que los de los pueblos inmediatos á Belchite se presentarán en las oficinas de los respectivos batallones en dicha villa á cualquiera hora del día; los de pueblos más separados, á los Comandantes de los puestos inmediatos de la Guardia civil, y los que agregados pertenecen á otros batallones verificarán su presentación en la misma forma; debiendo tener en cuenta que los batallones de esta zona comprenden los partidos judiciales de Belchite, Pina y Daroca.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y que éstos lo comuniquen á los interesados.

Belchite 21 de Setiembre de 1884.—El Coronel Jefe de la zona, Miguel de Cobián.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento y Junta de contribuyentes tiene acordado el arriendo en pública subasta de las yerbas de la huerta de esta villa por el tipo en alza de 1.250 pesetas y bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente de referencia; verificando-

se dicho acto el día 30 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Sala de las Casas Consistoriales.

Pedrola 25 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Solsona.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de un crédito, intereses y costas, procedente de autos ejecutivos pendientes, se sacan á la venta en pública subasta las dos fincas situadas en los términos de la villa de Pina de Ebro, designadas á continuación:

1.ª Un campo, regadio, rastrojo de trigo, en la partida de Talavera, denominado campo de la Magdalena; confrontante por Norte con otro de Cristóbal del Ruste y otro de la señora viuda de D. Pedro Ferrer, por el Sur con Cosero de Alfano, por el Este con viña de los herederos de Mn. José Mermejo, y por Oeste con camino de la Magdalena; su cabida es cuatro hectáreas, 88 áreas y 86 centiáreas: tasado en 2.135 pesetas.

2.ª Y otro campo, también regadio, en la partida de la Mechaca, de 53 áreas y 55 centiáreas; confrontante por Norte con viña de Mariano Fanlo, por

Sur y Este con campo de los herederos de D. Luis Belled, y por Oeste con viña de D. Mariano Rubio: tasado en 935 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, número 64, se ha señalado el día sábado 18 de Octubre próximo viniente, á las diez en punto de su mañana, donde serán rematados los bienes á favor del mejor postor, con las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de las fincas, así como los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, á quienes se previene tienen que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo ó tasación.

3.^a Que podrá hacerse manda á calidad de ceder el remate á tercera persona.

4.^a Y que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á los bienes, que se conservará en depósito como garantía, y en caso como parte del precio de la venta.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Ateca.

D. Pedro Rebuella, Letrado, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Carlos y José Millán, se sacan á pública subasta los bienes que, sitos en los términos de Pozuel de Ariza, son los siguientes:

De José Millán.

Una heredad regadío, de dos medias, en la Praderilla; linda al S. con prados, al M. con herederos de José Germán, al P. con acequia y al N. con Carlos Millán: tasada en 300 pesetas.

Otra secano, de primera calidad, de ocho medias, en el Rebollar; linda al S. con camino, al M., P. y N. con liegos: tasada en 200 pesetas.

Otra de seis medias, en el Cuadrejón; linda al S. con Marcelino Bermúdez, al M. con Vicente Santamaría, al P. con cerro y al N. con Manuel Vela: tasada en 150 pesetas.

Otra de dos medias y cuartal, en las Canales; linda al S. con río, al M. con Valentín Millán, al P. con acequia y al N. con yermo: tasada en 450 pesetas.

Otra de una media, en la Fuente; linda al S. con acequia, al M. con Valentín Millán, al P. con camino y al N. con Carlos Millán: tasada en 300 pesetas.

Otra de dos medias y un cuartal, en el Salobrar; linda al S. con Cirilo Bernal, al M. con camino, al P. con Valentín Millán y al N. con acequia: tasada en 400 pesetas.

Otra de cinco medias, en la Tranquera; linda al S. con senda, al M. con Pedro Hernández, al P. con río y al N. con Vicente Santamaría: tasada en 312 pesetas.

Una, viña de 400 cepas, en la Cañada; linda al

S. con Cañada, al M. con Carlos Millán, al P. con liegos y al N. con Pedro Hernández: tasada en 400 pesetas.

Otra de 350, en la Cañada; linda al S. con Cañada, al M. con Melchor Alonso, al P. con cerro y al N. con Valentín Millán: tasada en 300 pesetas.

Una casa en la calle Mayor, núm. 30; linda por derecha con Pedro Moreno, por izquierda con Valentín Millán y por espalda con corral de Manuel Jiménez: tasada en 2.000 pesetas.

De Carlos Millán.

Una heredad regadío, de dos medias y seis almudes, en el Prado Boyal; linda al S. con prado, al M. con José Millán y al N. con Manuel Gutiérrez: tasada en 300 pesetas.

Otra de ocho medias, en la Mancha; linda al S. con camino, al M. con Valentín Millán, al P. con Melchor Alonso y al N. con liegos: tasada en 200 pesetas.

Otra de tres medias, en los Collados; linda al S. con liegos, al M. con Valentín Sancho, al P. con herederos de Marcos Gutiérrez y al N. con Juan Francisco Laorden: tasada en 75 pesetas.

Otra de una y media, en la Fuente; linda al S. con acequia, al M. con José Millán, al P. con camino y al N. con Alejandro Millán: tasada en 300 pesetas.

Otra de dos medias y un cuartal, en el Salobrar; linda al S. con Alejandro Millán, al M. con camino del Pedrijal, al P. con Pedro Miñón y al N. con acequia: tasada en 400 pesetas.

Otra de dos medias y un cuartal, en la Pradera; linda al S. con acequia, al M. y P. con capellanía de los Guerreros y al N. con José Granada: tasada en 500 pesetas 50 céntimos.

Otra de cinco medias, en el Palomar; linda al S. y N. con Pedro Moreno, al M. con camino y al P. con Marcelo Bermúdez: tasada en 125 pesetas.

Una viña de 400 cepas, en la Cañada; linda al S. con Cañada, al M. con Alejandro Millán, al P. con liegos y al N. con José Millán: tasada en 400 pesetas.

Otra de 350, en la Cañada; linda al S. con Cañada, al M. con Alejandro Millán, al P. con liegos y al N. con José Millán: tasada en 300 pesetas.

Una heredad secano, de siete medias, en el Corradero; linda al S., M., P. y N. con liegos: tasada en 175 pesetas.

Una casa en la calle Mayor, núm. 2, y linda por derecha con Valentín Millán, por izquierda y espalda con Manuel Vela: tasada en 2.250 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pozuel, se ha señalado el día 20 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en el acto de la misma en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 22 de Setiembre de 1884.—Pedro Rebuella.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Setiembre de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5.....	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7.....	»	1	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	21	16	37	1	5	6	43	»	»	»	»	»	»	»	43

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	2	»	»	2	2	1	1	4	6
2.....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
3.....	1	»	»	1	3	1	1	5	6
4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.....	5	1	»	6	1	»	1	2	8
6.....	»	»	1	1	»	1	»	1	2
7.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
8.....	»	1	2	3	1	1	1	3	6
9.....	»	4	»	4	3	»	»	3	7
10.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
	11	7	4	22	13	4	4	21	43

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicén.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Caspé.

D. Facundo Sancho Bonal, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Caspé:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal y costas en el expediente de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Antonio Lacruz, del comercio de esta ciudad, contra los cónyuges Florencio París y María Cueva, de esta vecindad, sobre pago de 91 pesetas, se vende en pública subasta, como de la pertenencia de éstos últimos, la finca siguiente:

Un campo, regadio, sito en el término y huerta de esta ciudad, partida soto del Puén, de la cabida de 27 áreas, 98 centiáreas de olivar, y 13 áreas, 68 centiáreas con tiras de viña; lindante al N. con Mariano Villagrasa, al S. con Mariano Menor, al E. con Fillola y al O. con el río Guadolo: tasado en la cantidad de 745 pesetas.

Los que quieran hacer proposición á dicha finca podrán presentarse en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 4 del próximo Octubre y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que el rematante habrá de suplir los títulos de propiedad de la finca, haciendo la previa inscripción, por no haberlos exhibido los ejecutados.

Dado en Caspé á 23 de Setiembre de 1884.—Facundo Sancho.—Por su mandado, Vicente Sancho,

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Silverio Rodríguez Sánchez, Teniente del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, Fiscal de la sumaria que se le instruye al soldado del mismo Cuerpo Juan González Romero, natural del Viso, provincia de Córdoba, por el delito de no haberse presentado á la revista anual al batallón Depósito de dicha ciudad, al que pertenece como agregado en la actualidad, por hallarse con licencia ilimitada:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, señalándole las oficinas del citado batallón Depósito, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—Silverio Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL
PARA
DIPUTADOS PROVINCIALES
POR LA REDACCIÓN DE
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Hoy se pone á la venta esta obrita tan necesaria en todas las mesas de los Colegios electorales, Comisiones del censo, Alcaldías, Secretarías de Ayuntamiento, etc., etc.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo división de distritos electorales; las reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguiente, esta última con sus respectivos formularios, y los títulos 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas. Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

SUBASTA.

Por voluntad de sus dueños se vende en pública y extrajudicial subasta

Una pardina, llamada de Miana, sita en los términos de Luna y Farasdués, provincia de Zaragoza, de 428 hectáreas próximamente, de las cuales 51 se hallan destinadas á cereales y el resto á pastos, por el precio en alza de 70.000 pesetas, y franca y libre.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo bajo el cual se anuncia la venta, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa de la Notaría la suma de 3.500 pesetas como garantía, las cuales perderá el que la remate si por su culpa no se otorgase la escritura.

El acto tendrá lugar el día 3 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, en la Notaría de don Angel María de Pozas y Escanero, Coso, 82, segundo, donde obran los títulos de pertenencia.

Los gastos de subasta y escritura, que se otorgará dentro de los 15 días siguientes, serán de cuenta del comprador. (3)